

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013342-046-2019-00386-00

DEMANDANTE: BELLANETH MARTINEZ BAQUERO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS**

Según lo dispuesto el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas se deben resolver como lo dispone los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial.

En consecuencia, dado que en el presente asunto la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, el despacho entrará a resolverla de la siguiente manera:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de diciembre 29 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, por tanto, quien tiene la representación judicial del Fondo, es el Ministerio de Educación Nacional.

Igualmente, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá y pagará las prestaciones sociales del personal afiliado a este, por ello, al recaer el presente proceso sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y teniendo en cuenta que las cesantías tienen la connotación de prestación social, es dicha entidad la que debe garantizar las condenas que se deriven del presente proceso.

De otro lado, se precisa que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es la entidad encargada de emitir los actos administrativos

relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, pues dicha función por potestad de la ley le compete a las secretarías municipales o distritales; sin embargo, atendido a que aquellas actúan en nombre y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es este, quien a través del Ministerio de Educación, debe asumir la defensa judicial de los actos administrativos que en su nombre expidan las entidades territoriales.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia de 11 de diciembre de 2015 dentro del expediente No. 66001-23-33-000-2014-00114-01 (2587-2015), dispuso que, la entidad territorial por participar en la expedición del acto administrativo demandado, está legitimada en la causa por pasiva, por ende, puede defender la legalidad del acto administrativo.

Igualmente, la Ley 1955 de 2019¹ determinó que las entidades territoriales serían responsables del pago de la sanción moratoria derivada del pago inoportuno de las cesantías cuando el pago extemporáneo sea por su incumplimiento de los plazos fijados en la ley para tal efecto.

El tenor literal del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

*“**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

(...)”

Así las cosas, se hace necesario que la Secretaría de Educación Distrital, conforme la parte pasiva, bajo el entendido que la mora en el pago de las cesantías puede serle imputable, y en caso que ello sea demostrado, deberá ser condenada, en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se desestimaré la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por la Secretaria de Educación Distrital.

En consecuencia, se

¹ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Respecto de la excepción de prescripción, será resuelta en el evento que a la parte demandante le asista el derecho pretendido, y al momento de examinar la situación fáctica particular, que lo es la sentencia, dado que por su carácter de accesorio está subordinada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Se le reconoce personería adjetiva a la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P 295.622 del C. S. J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., en los términos del poder conferido.

CUARTO. Se le reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, en los términos del poder conferido.

QUINTO. Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingrésese al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. En Estado de hoy 30 de noviembre de 2020 se notifica el auto anterior.  MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA

Firmado Por:

Expediente No.: 110013342-046-2019-00386-00
DEMANDANTE: BELLANETH MARTINEZ BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3557fd4b18121f3642c978ad1cd1cf62820acd86309e2d18575a7b3b5485240e**
Documento generado en 27/11/2020 07:14:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>